

Sección 8.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 9.—Se declara que existe una emergencia pública que hace necesario que esta Ley comience a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 204]

LEY

PARA AUTORIZAR A LA COMISION DE BECAS PARA QUE CONCEDA UNA AL JOVEN ESTEBAN PADILLA HIJO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El joven Esteban Padilla Brandi, hijo del fenecido y prestigioso lider obrero de Arecibo, don Esteban Padilla, es uno de los niños más brillantes que han cursado estudios elementales y secundarios en Puerto Rico. Sus notas en todos los grados de la instrucción primaria, del primero al octavo inclusive, son “excelente”, y recibió, durante sus estudios, extraordinarios reconocimientos de su brillantez, según justifican los informes de sus maestros. También en las asignaturas tomadas en el curso académico ordinario en las escuelas de segunda enseñanza de Arecibo, Puerto Rico, ha obtenido clasificación de “excelente” y ha demostrado habilidad poco común para el estudio de asuntos generales, e inclinación especial por el estudio de la carrera de Medicina y Cirugía; y no teniendo medios con qué cursar los estudios preliminares (*premedical*) y definitivos de la carrera de Medicina y Cirugía, es razonable que El Pueblo de Puerto Rico, en su caso, al igual que en otros, coopere en su educación.

Sección 2.—Por la presente se autoriza a la Junta Insular de Becas de Puerto Rico para que otorgue al joven Esteban Padilla Brandi una beca para que ingrese en una de las Universidades de Estados Unidos, para el estudio de la carrera de Medicina y Cirugía, debiendo incluir la concesión de beca que por la presente se autoriza a la junta que haga, el curso preliminar (*premedical*) de medicina, aun cuando éste, en la extensión que pretenda tomarlo dicho educando, pueda cursarse en la Universidad de Puerto Rico.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley, una vez aprobada, empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 205]

LEY

PARA PROMOVER EL BIENESTAR DE LOS ANCIANOS, Y CREAR LA COMISION PARA ASISTENCIA A LOS ANCIANOS, FIJAR SUS FACULTADES; DISPONIENDO PAGO A LOS ANCIANOS; CREANDO UN FONDO ESPECIAL PARA AYUDA A ESTOS, DEROGAR EL ARBITRIO DE ESPECTACULOS PUBLICOS IMPUESTO POR LA LEY 108 DE MAYO 15, 1936, Y CREANDO EN SU LUGAR OTRO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA INGRESAR SU PRODUCTO EN DICHO FONDO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—*Declaración de política.*—El Pueblo de Puerto Rico por la presente hace constar que es política administrativa del Gobierno proteger a la ancianidad, ayudarla y estimular a que entidades particulares y del Gobierno la honren, ayuden y protejan.

Declara también El Pueblo de Puerto Rico que esta política deberá llevarse a efecto en un ambiente espiritual y económico propicio al mejoramiento de todos los ancianos de Puerto Rico; y entiende, por lo tanto, que se debe dar todos aquellos pasos necesarios para integrar, utilizar y crear todas aquellas agencias que tiendan a dichos fines.

Artículo 2.—Por la presente se crea una Comisión para Asistencia a los Ancianos, que estará compuesta de siete (7) miembros que prestarán sus servicios “*ad honorem*”, cinco de los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; y los dos miembros restantes lo serán el Comisionado de Sanidad y el Comisionado del Trabajo como miembros natos de la misma. Los cinco miembros que el Gobernador nombre deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América, de reconocido espíritu público y que se hayan manifestado interesados en el bienestar de los ancianos y deberán ser residentes de Puerto Rico. Dos de dichos miembros serán nombrados por un período de cuatro (4) años, dos por un período de tres (3) años, y uno por un período de dos (2) años; *Disponiéndose*, que al expirar dichos términos los nuevos miembros de esta comisión serán designados por períodos de cuatro (4) años. La comisión seleccionará un presidente de entre sus miembros.

Artículo 3.—*Facultades de la Comisión.*—La Comisión de Asistencia a los Ancianos queda por la presente facultada para:

1. Hacer reglamentos sobre la ancianidad indigente en esta Isla, los cuales después de ser aprobados serán transmitidos a través del Comisionado de Sanidad Insular al Gobernador de Puerto Rico y una vez promulgados por éste tendrán fuerza de ley.

2. Preparar y aprobar el proyecto de presupuesto para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; *Disponiéndose*, que los gastos ad-

ministrativos en cualquier año no podrán exceder de diez (10) por ciento del total de contribuciones cobradas anualmente para el fondo de asistencia a ancianos; debiendo dedicarse el remanente del fondo que por esta Ley se crea para pensiones de ancianos, tal como más adelante se dispone.

3. Organizar en los municipios juntas locales para asistencia de los ancianos compuestas por no más de tres (3) miembros, uno de los cuales será el Alcalde Municipal.

4. Nombrar y fijar compensación a un Secretario Ejecutivo de la comisión con un salario no mayor de \$2,400 anuales, quien será el secretario de la comisión y cumplirá todas las obligaciones que le impusiere la comisión y que no estén en conflicto con esta Ley.

5. La Comisión para Asistencia a los Ancianos preparará inmediatamente que se organice, un censo de todos los ancianos insolventes de sesenta (60) o más años de edad en la fecha en que entrare en vigor esta Ley, (y de los que cumplieren dicha edad después de estar en vigor), residentes en la Isla de Puerto Rico y ciudadanos de Estados Unidos de América, y procederá luego a clasificar dichos ancianos insolventes teniendo en cuenta los siguientes factores: (1) propiedades que posean, (2) solvencia económica de las personas obligadas legalmente a mantenerlos; (3) edad y grado de invalidez física de los ancianos.

Para los efectos de preparar este censo y su mantenimiento al día, se autoriza a la comisión para requerir la cooperación y ayuda de todos los Departamentos Ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico y se ordena a éstos que presten tal ayuda y cooperación.

6. Solicitar y dar los pasos para obtener los fondos que pudiere asignar o conceder el Gobierno de Estados Unidos de América a Puerto Rico bajo las disposiciones del Título I (*Grants to State for Old-age Assistance*) de la ley Federal conocida como, "*Social Security Act*" (Ley de Seguridad Social) aprobada agosto 14, 1935, según la misma fuere encomendada y hecha extensiva a Puerto Rico; *Disponiéndose*, que para solicitar, obtener y recibir los fondos de tal procedencia, se harán las gestiones por conducto del Gobernador de Puerto Rico quien queda por la presente autorizado para tal fin a otorgar cuantos documentos, convenios y acuerdos, fueran necesarios a nombre del Pueblo de Puerto Rico, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4.—Las cantidades que anualmente ingresaren en el fondo de asistencia a los ancianos serán utilizadas por la Comisión para Asistencia a los Ancianos para los siguientes fines:

(a) Una cantidad que no excederá del diez por ciento anual de la cantidad ingresada en el año anterior en dicho fondo para cubrir gastos administrativos.

(b) Diez por ciento anual para crear una cuenta especial de reserva para ayuda da emergencia a ancianos.

(c) Ochenta por ciento anual que se distribuirá anualmente en asistencia o ayuda a ancianos en la forma que más adelante en esta Ley se provee.

Artículo 5.—(a) Por la presente se autoriza a toda persona que: (1) hubiere residido en Puerto Rico durante, por lo menos, cinco (5) de los nueve (9) años precedentes a la fecha de entrar en vigor esta Ley, y haya, además, residido en Puerto Rico continuamente durante el año anterior a la fecha de su solicitud; y (2) hubiere cumplido a la fecha de entrar en vigor esta Ley, (o los cumplieren después de entrar en vigor) sesenta (60) años de edad, para que solicite de la Comisión mediante solicitud que la misma suministrará, participación en el Fondo de Asistencia a Ancianos que por la presente Ley se crea. Estas solicitudes serán investigadas por el Negociado de Bienestar Social del Departamento Insular de Sanidad, quien hará las recomendaciones pertinentes a la comisión que por esta Ley se crea.

(b) La comisión considerará dicha solicitud en la forma establecida en esta Ley, y aprobará, rechazará, o aprobará condicionalmente, dicha solicitud; *Disponiéndose*, que la comisión no aprobará solicitud alguna en los casos en que: (1) el solicitante en la fecha de presentación de su solicitud percibiere de cualquier fuente, con carácter de ingreso, sueldo, pensión o ayuda benéfica, una suma anual igual a, o en exceso del máximo de asistencia que esta Ley dispone; (2) el solicitante en la fecha de hacer su solicitud estuviere asilado en instituciones benéficas, de caridad o de salud, públicas o privadas, y estuviere recibiendo de ellas su albergue y alimentación; y (3) el solicitante esté recluso en una penitenciaría por infracción a las Leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(c) La determinación de la comisión sobre la aprobación, desaprobación, aprobación condicional o cuantía de pago de solicitudes, será final, excepto que la comisión podrá cuando a su juicio las circunstancias lo justifiquen, reconsiderar cualquier decisión suya anterior pero en tales casos se levantará un acta especial de las razones para reconsiderar; *Disponiéndose*, que la Comisión, previa apelación por escrito, por cualquier persona que fuere afectada adversamente por la determinación de la Comisión, dará a dicha persona oportunidad imparcial para presentar su caso.

Artículo 6.—Por la presente se autoriza a la comisión para recomendar al Comisionado de Sanidad la concesión de pensiones a los

ancianos insolventes, quien a su vez preparará los libramientos de pago de estas pensiones con cargo al Fondo de Asistencia a los ancianos que por esta Ley se crea. Las solicitudes que fueren aprobadas por la comisión se pagarán en cantidades individuales o mancomunadas en caso de esposos, que no serán menores de diez (10) dólares mensuales ni mayores de veinte (20) dólares mensuales, todo ello de acuerdo con la clasificación, reglamentación y censo que la comisión verifique, y sujeto a la supervisión que de dichos desembolsos tendrá el Auditor de Puerto Rico.

En caso de que el ochenta por ciento de las cantidades existentes o ingresadas en cualquier año en dicho fondo, no sean suficientes para pagar a todas las personas comprendidas en las determinaciones de la comisión, se procederá a prorratear una duodécima parte de dicho ochenta por ciento entre todos los ancianos insolventes con derecho a pago y se pagará mensualmente a cada anciano la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la clasificación de sus necesidades que se hubiere hecho por la comisión.

Los pagos contra el fondo mencionado no empezarán a verificarse hasta el día primero del mes siguiente a aquél en que esta Ley haya tenido un (1) año de estar en vigor, y se harán luego mensualmente, según en esta Ley se establece.

Artículo 7.—Por la presente se dispone que el Tesorero de Puerto Rico abrirá y mantendrá como cuenta aparte y especial una que se denominará Fondo para Asistencia a los Ancianos, y en la que ingresará la suma que más adelante se dispone en esta Ley, y tal cuenta y las sumas en ella ingresadas constituirán un fondo especial (*Trust Fund*) que se dedicará exclusivamente a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.—El inciso nueve estableciendo un impuesto sobre espectáculos públicos que bajo el título de “otros arbitrios” que adicionado según la Ley No. 108 de mayo 15, 1936 a la sección 16 de la Ley No. 85 aprobada en agosto 20, 1925, según fué enmendada por las Leyes No. 17 de junio 3, 1927 y No. 83 de mayo 6, 1931, queda por la presente derogado a partir de junio 30, 1938 y en su lugar, en el mismo sitio que ocupaba la sección 16 de la Ley No. 85 referida, aprobada en agosto 20, 1925, se sustituye dicho inciso por el siguiente que tendrá efecto empezando en julio 1°, 1938.

#### “OTROS ARBITRIOS”

“9. *Entradas a espectáculos públicos.*—A partir del primero de julio de 1938, y en adelante, toda persona que como dueño, arrendatario, empresario o en cualquier otro carácter esté a cargo de la

explotación con fines de lucro, de un espectáculo público, cobrará a toda persona que asista al espectáculo, y en el momento de vender o expedir el boleto de entrada, un impuesto de un (1) centavo por cada veinte (20) centavos o fracción de veinte (20) centavos, en exceso de los primeros veinte centavos del valor del boleto, (incluyendo boletos vendidos en abono), y tal impuesto será pagado por la persona que compre el boleto de admisión. Boletos cuyo valor sea menor de veinte (20) centavos estarán exentos de impuestos.”

El producto de este impuesto será retenido por el Tesorero de Puerto Rico, una vez cobrado, en un Fondo de Depósito para Asistencia a los Ancianos y tal producto será utilizado por la Comisión para Asistencia a los Ancianos en la forma dispuesta por la ley para promover el Bienestar de los Ancianos; creando la Comisión para asistencia de los ancianos, y para otros fines.

El Tesorero reglamentará el cobro de este impuesto, y los infractores de esta disposición de ley, quedarán sujetos a las penalidades establecidas por esta ley para los que dejaren de cumplir con las disposiciones del inciso “nueve” del título “Otros Arbitrios” que aparecía en la sección 16 de la Ley No. 85 de agosto 20 de 1925 según fué enmendada por la Ley No. 108 de mayo 15, 1936, y que es enmendado por sustitución del presente inciso “Nueve”.

Artículo 9.—*Disposiciones varias.*—(a) Las frases “la Comisión” y “el Fondo” al usarse en estos estatutos se refieren, respectivamente a la Comisión para Asistencia a los Ancianos, y al Fondo para Asistencia a Ancianos, ambos creados por esta Ley.

(b) La Comisión para Asistencia a los Ancianos queda por la presente adscrita al Departamento Insular de Sanidad y será la Agencia del Gobierno de Puerto Rico para la administración del plan de asistencia a los ancianos que por esta Ley se crea.

(c) La comisión reglamentará su funcionamiento y adoptará tales sistemas o métodos de administración que a juicio de la Junta de Seguridad Social Federal sean necesarias para la operación eficiente del plan.

(d) La comisión rendirá un informe anual de sus actividades a la Legislatura de Puerto Rico, a través del Comisionado de Sanidad, y, además, rendirá aquellos informes a la Junta Federal de Seguridad Social que ésta requiera.

(e) No se establecerán requisitos o condiciones de creencias políticas, religiosas, económicas, o de raza o color para ser aceptable a recibir los beneficios de la presente Ley, pero será requisito del

solicitante haber residido en Puerto Rico por lo menos diez años antes de hacer su solicitud, y tener su domicilio en Puerto Rico.

(f) Todas las compras de equipos, materiales, y efectos para la comisión y sus oficinas se harán a través del Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte del Gobierno de Puerto Rico.

(g) Por la presente se asigna para gastos administrativos y de organización para poner en vigor esta Ley, y para ingresar como aportación inicial en el Fondo de Asistencia a Ancianos que por la presente Ley se crea, la suma de cinco mil (5,000) dólares, que el Tesorero separará de la parte correspondiente al Gobierno de Puerto Rico durante el año fiscal 1937-1938 en los impuestos de tres por ciento sobre espectáculos públicos cobrados a virtud de la Ley No. 108 de mayo 15, 1936.

(h) En caso de fallecimiento de un anciano que haya recibido asistencia del Fondo que por la presente Ley se crea, y haya dejado bienes sujetos a distribución hereditaria, la comisión queda autorizada para cobrar de dichos bienes, hasta donde éstos lo permitan, la totalidad o parte de la asistencia extendida, durante su vida, al anciano fallecido, entablado la demanda correspondiente contra los herederos; disponiéndose, que una vez radicada y notificada tal demanda el importe de la reclamación constituirá sobre los bienes hereditarios un gravamen preferente a cualquier otro, excepto contribuciones adeudadas al Pueblo de Puerto Rico; Disponiéndose, que en caso de que el Tesoro de Estados Unidos de América hubiere contribuido al Fondo de Asistencia para los Ancianos, la mitad de las sumas cobradas a los herederos bajo las disposiciones de esta Sección, serán ingresadas y pagadas inmediatamente al de los Estados Unidos de América, al crédito de la asignación titulada "Federal Old Age Assistance."

(i) El certificado de asistencia expedido por el Comisionado de Sanidad con la aprobación de la comisión, a virtud de esta Ley, podrá ser revocado, anulado, o enmendado en cualquier fecha por acuerdo de la comisión pero se dará aviso y oportunidad de audiencia al anciano afectado por la resolución de la comisión antes de que la resolución surta efecto.

Artículo 10.—Cualquier persona que hiciere en su solicitud de asistencia declaraciones falsas o representación voluntaria inexacta, o que emitiera la declaración de hechos materiales, o en cualquier otra forma, o por cualquier otro medio intentare obtener asistencia del fondo creado por esta Ley cuando no tuviera derecho para ello de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y cualquier persona que ayudare o instigare a alguna otra persona para que por dichos medios obtuviere tal asistencia cuando no tuviere derecho, será

culpable de delito menos grave (*misdemeanor*) y convicta que fuere será sentenciada a pagar una multa no menor de quinientos (500) dólares o a prisión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas.

Artículo 11.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 12.—Se declara que existe un estado de emergencia que exige que esta Ley rija inmediatamente, y, por lo tanto, empezará a regir tan pronto como sea aprobada.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 206]

LEY

ASIGNANDO LA SUMA DE CIEN MIL (100,000) DOLARES PARA AUMENTAR DIVERSAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1938-1939 Y AÑOS SUBSIGUIENTES, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se asignan las siguientes cantidades, o la parte que de ellas fuere respectivamente necesaria, de cualesquiera fondos en la Tesorería no asignados para otras atenciones, con el fin de aumentar los créditos asignados para el Departamento de Educación durante el año económico de 1938 a 1939 y años subsiguientes, a saber:

Para organización de escuelas de segundas unidades rurales.....	\$100,000.00
Total.....	\$100,000.00

Sección 2.—El Comisionado de Educación y la Comisión Económica de la Legislatura, sujeto a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, quedan autorizados para distribuir los fondos anteriormente asignados en la forma que produzcan el mayor posible beneficio a El Pueblo de Puerto Rico, y el Comisionado de Educación podrá hacer los nombramientos de maestros que hayan de ser pagados con cargo a la asignación contenida en esta Ley sin sujeción a las disposiciones de la Ley No. 30 aprobada en abril 20 de 1931.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir el día primero de julio de 1938.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*